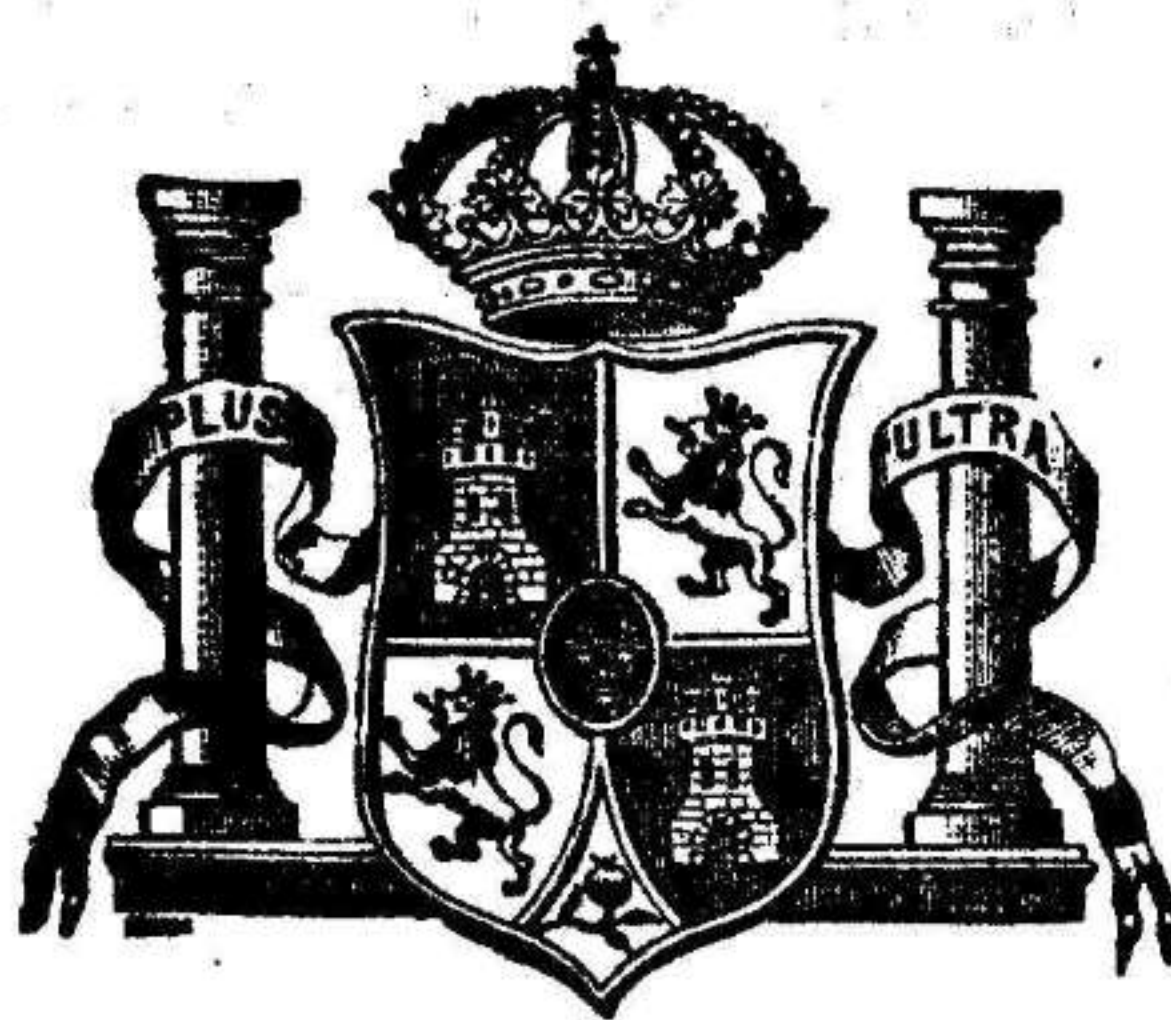


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 65.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvese V. S. disponer la busca y captura de los confinados fugados del penal de Cuatro Torres (Cádiz), cuyos nombres y señas son las que siguen: Manuel Font, natural de Chiva, de 31 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, estatura regular. Francisco Ichart, natural de Masnou, de 24 años, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, estatura regular.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndoles á mi disposición en el caso de ser habidos.

Palencia 9 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,  
Ricardo de Vargas.

CIRCULAR NÚM. 66.

Habiendo desaparecido de Santa Cecilia del Alcor, de esta provincia,

dos caballerías mayores de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en la provincia procedan á su busca, participándolo á este Gobierno en caso de ser habidas.

Palencia 9 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,  
Ricardo de Vargas.

Señas de las caballerías.

Una mula cerrada, pelo castaño oscuro, topina de los pies, con un dedo sobre la marca y bastante aireada del tercio posterior.

Un macho castaño oscuro, de cuatro años de edad, la marca menos un dedo y un poco zurdo de las manos.

CIRCULAR NÚM. 67.

Según me participa el Sr. Alcalde de esta Capital, en las caballerías del Municipio se hallan depositados una mula y un macho, que han sido recogidos por encontrarse desmandados en un majuelo situado en el camino viejo de Torquemada.

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento del dueño, á quien le serán entregados previos los requisitos necesarios.

Palencia 9 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,  
Ricardo de Vargas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 31 de Diciembre último, que dictó eficaces disposiciones sobre la impor-

tación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, satisfizo una necesidad reconocida y bastante notoria para justificar el fundamento de las medidas que debía adoptar el Gobierno, á semejanza de las adoptadas por otras naciones, en defensa de la salud pública y en garantía de la buena condición de las carnes importadas en vivo para el consumo general. Sin embargo, el estudio constante que el Gobierno de S. M. hace de cuanto se relaciona con el servicio sanitario, ha patentizado la conveniencia de robustecer la acción administrativa sin perjudicar otros intereses, alejando la posibilidad de que, á pesar de las disposiciones hoy en vigor, no se obtenga por completo el resultado apetecido. La experiencia ha demostrado que los preceptos contenidos en la regla 4.ª de la citada Real orden respecto á los diez días de descanso que se imponen á los ganados no son de perfecta realización en la práctica, y que para asegurar desde luego la exacta ejecución de la medida ha de cumplirse en los mismos puntos por donde las importaciones se verifican.

A este fin, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º El descanso de diez días á que antes de ser sacrificado debe sujetarse el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que se importe del extranjero por mar ó por tierra y se declare admisible según el resultado del primer reconocimiento que prescribe la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre último, deberá verificarse precisamente en los puntos de entrada, facilitando previamente los introductores, á su costa, los locales, corrales ó rediles

necesarios para el aislamiento y estancia del ganado, cuyos locales deberán ser admitidos por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en los demás pueblos, previo examen é informe de los Delegados facultativos del ramo de Sanidad.

2.º Las Aduanas marítimas habilitadas no permitirán la descarga de ganados, ni las terrestres la entrada, sin que conste que el introductor tiene dispuesto y aceptado por la Autoridad correspondiente el local necesario para las estancias de las reses que hayan de importarse.

3.º Los ganados permanecerán en las cuadras, corrales ó rediles que se hayan designado para su guarda durante los diez días de descanso, bajo la vigilancia de los agentes sanitarios, y sin que por ningún motivo se permita su pase al interior del Reino.

4.º Terminado el período de descanso, podrán admitirse los ganados para el consumo, siempre que del nuevo reconocimiento que se practique resulte que continúan en buenas condiciones sanitarias.

5.º Si durante dicho período adquiriesen alguna enfermedad, serán inmediatamente reexportados.

6.º Los Veterinarios cobrarán los derechos por este reconocimiento, sin perjuicio de los que hubiesen devengado por el que practicaran á la llegada de los ganados.

7.º El reconocimiento y cobro de derechos de las carnes muertas ingresadas por las Aduanas marítimas, corresponde exclusivamente á los Directores de puertos, según lo mandado en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887.

8.º Los Gobernadores civiles en

las capitales de provincia, y los Alcaldes en los demás pueblos, expedirán y entregarán á los conductores de ganados españoles un pase en que conste esta circunstancia, expresando el origen, y á los de ganado importado, una certificación en que conste haberse cumplido con las anteriores prescripciones. No se autorizará el sacrificio de ningunas sin la presentación del pase ó de la certificación de haber cumplido los diez días de descanso, según sea su procedencia.

9.º Las Autoridades provinciales y locales, así como sus agentes, y las fuerzas de Carabineros y Guardia civil, vigilarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta inmediata de las contravenciones que descubran, á fin de que se apliquen á los dueños ó conductores de ganados las penas en que hubiesen incurrido, quedando en toda su fuerza y vigor las demás disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado.

La presente Real orden la mandarán insertar los Gobernadores en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias, tan luego como reciban la *Gaceta* en que se halle inserta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1888.—Moret.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La importancia que en otras épocas alcanzó el cultivo del olivo y la riqueza creada por la industria que explotaba como primera materia el fruto de este árbol provechoso, han decaído extraordinariamente en los últimos años. La utilización de nuevas plantas que producen semillas oleaginosas, el descubrimiento y aplicación de los aceites minerales para el alumbrado, el empleo de las grasas animales para necesidades de la vida antes satisfechas con los aceites de oliva, la fabricación del gas, el alumbrado eléctrico y otros descubrimientos modernos, han disminuído de tal modo las aplicaciones de aquel rico producto, y como consecuencia su precio en el mercado, que bien puede afirmarse que, vendido por la competencia de otras sustancias de económico coste de producción que la industria refina y perfecciona, vé el agricultor más que mermada casi extinguida esta fuente de riqueza, y nulos, ó poco menos, los provechosos que antes obtenía y al que debieron su bienestar y su prosperidad importantes comarcas españolas.

Tiempo es aún de reconstituir esta riqueza, ya que si por desgra-

cia la competencia ha podido ser irresistible para este producto agrícola en las industrias derivadas, en el alumbrado y en las máquinas, no es dable sustituirle con ventaja en la alimentación por reunir especiales condiciones que hacen más higiénico y agradable el aceite de olivas que otras sustancias grasas animales y los aceites vegetales, siempre que su esmerada elaboración garantice su buena calidad.

La industria olivarera no ha progresado en España todo lo que debía esperarse de tan terrible competencia; la elaboración no se ha perfeccionado en la proporción debida al peligro que amenazaba á tan importante ramo de riqueza; no se ha favorecido la aplicación exclusiva de esta sustancia en la alimentación y en las industrias que pueden pagarla á precio más elevado, y la depreciación del producto determinó la sustitución de este cultivo por otros más remuneradores.

En el estado actual de la agricultura, cuando unos tras otros hemos ido descuidando ó perdiendo cultivos é industrias que nos dieron ricos y saneados productos, concentrando arriesgadamente en unas mismas cosechas todas nuestras esperanzas, y fiando á los azares de una causa sobrenatural ó económica nuestra fortuna; cuando tristes experiencias nos imponen la necesidad de distribuir la riqueza agrícola en diversas producciones, utilizando la fertilidad variada de nuestro suelo y de defendernos contra los accidentes climatológicos ó contra las plagas, por la variedad de los cultivos, sería por todo extremo censurable no encaminar nuestro esfuerzo á la reconstitución de esta riqueza, aprovechando las enseñanzas de otros países, que nos permiten una confianza absoluta en el éxito de nuestra obra.

Disto mucho el cultivo del olivo en España del que aconseja la ciencia agronómica, y no es por desgracia la fabricación de los aceites tan perfecta que nos lisonjemos con la esperanza de que la competencia de otros países no nos cause perjuicios de consideración; todavía nuestros labradores utilizan solo para la producción la fertilidad natural, sin restituirle la que le roba la cosecha, descuidando la nutrición del árbol hasta que las meteorizaciones del terreno producen nuevos elementos; y la escasa profundidad de las labores, la sazón poco duradera de las tierras, el sistema de poda, la forma y época de la recolección, necesitan ser perfeccionados, si hay que dar desarrollo á las raíces, resistencia al árbol y mejoramiento al fruto: por otra parte la fabricación es tan defectuosa en casi toda España, que obliga á ceder á bajos precios el aceite para alimentar al pobre ó para aplicarlo á usos industriales.

El Ministro que suscribe cree que los efectos producidos por los perfeccionamientos del cultivo y de la industria en comarcas olivareras del extranjero, se obtendrán seguramente en nuestro país si conseguimos aumentar la producción y normalizarla con un cultivo más inteligente y más intensivo; que mejorarán los precios hasta un 20 por 100 de su valor actual aplicando las enseñanzas de la industria á la esmerada elaboración de los aceites, y que la mayor extensión y los mayores beneficios del cultivo y lo limitado de la región del olivo permitirán aumentar la exportación, conquistando á nuestros aceites mercados extranjeros.

Los estudios modernos agronómicos, las aplicaciones de la química y de la mecánica á la artes industriales, la creación de estaciones agronómicas dedicadas al estudio de esta producción y cuantos adelantamientos han aprovechado los agricultores extranjeros, pueden aprovecharlos nuestros labradores, y á facilitar esta obra, proporcionando enseñanza, realizando ensayos y mostrando el camino que conviene emprender, se dirige este decreto, anuncio de otras medidas que el Gobierno de V. M. estudia para perfeccionar y difundir en ajenos mercados la producción olivarera.

De esperar es que las comarcas interesadas, y en su representación las Corporaciones provinciales y municipales, presten su concurso á los patrióticos propósitos del Gobierno, consiguiendo que el esfuerzo de todos contribuya á desarrollar esta riqueza que de haber sido conservada en buenas condiciones de producción, aliviaría la crisis que el cultivo de la vid sufre y tan graves perjuicios causa á la agricultura española.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean dos Escuelas de olivicultura en las comarcas donde, á juicio del Ministerio de Fomento, sea más conveniente el desarrollo de esta producción.

Art. 2.º Estas Escuelas tendrán por objeto:

1.º Dar la enseñanza teórico-práctica de todo cuanto se refiera al cultivo del olivo y á la fabricación del aceite, á fin de formar buenos Capataces olivareros.

2.º Estudiar todas las causas que, como el clima, el terreno, la variedad del árbol y el cultivo, influyan en la cantidad y calidad de la producción, y los perfeccionamientos que deben adoptarse para mejorar la elaboración y conservación del aceite de olivas.

3.º Verificar ensayos industriales, determinando la composición de las aceitunas, y aconsejar á los productores los procedimientos más perfeccionados, evacuando las consultas que éstos dirijan á la Dirección de la Escuela.

Art. 3.º La enseñanza de los Capataces olivareros comprenderá dos cursos de ocho y cuatro meses cada uno. Ambos constarán de treinta lecciones teóricas y las prácticas que permitan los días laborables: en el primero se enseñarán todas las operaciones que comprende el cultivo perfeccionado del olivo; en el segundo, la fabricación, conservación y reconocimiento del aceite de olivas.

Art. 4.º El personal de estas Escuelas se compondrá de un Director Ingeniero agrónomo, un Ayudante perito agrícola, un Capataz y los obreros necesarios para el cultivo de la finca, además de los alumnos.

Art. 5.º Estas Escuelas dispondrán:

1.º De terrenos suficientes para establecer un campo de experiencias y otro de demostración, aplicados al cultivo del olivo. La extensión de éstos será mayor de 10 hectáreas y menor de 30.

2.º De un laboratorio para verificar las investigaciones y análisis necesarios en la determinación de los elementos útiles á la producción olivarera.

3.º De un local para establecer los aperos y máquinas de cultivos y de los convenientes para la fabricación y conservación del aceite.

4.º De habitaciones para el personal de la Escuela.

5.º Del material perfeccionado suficiente para el cultivo y elaboración de los productos de la finca.

Art. 6.º Los obreros y alumnos que durante un año hayan verificado y aprendido, á juicio del Director, los trabajos prácticos que se enseñen en la Escuela y los teóricos de las lecciones orales, se examinarán ante un Tribunal formado por el Presidente de la Junta de Agricultura, dos Vocales de la misma, el Ingeniero Director de la Escuela y el encargado del servicio agronómico de la provincia. Los exámenes serán teóricos y prácticos y comprenderán la enseñanza de los dos cursos, y por su resultado se expedirán ó nó certificados de aptitud y títulos de Capataces olivareros.

Art. 7.º Durante el año, el Director verificará excursiones con los alumnos, visitando las principales explotaciones olivareras de la provincia, y celebrará conferencias, en-

señando todos los perfeccionamientos del cultivo y de la industria.

Art. 8.º Los gastos que origine el establecimiento de estas Escuelas se distribuirán entre el Ministerio de Fomento y las Diputaciones de la provincia donde se instalen, siendo de cuenta del primero la adquisición del material, y de las segundas el de los terrenos y edificios. El gasto de sostenimiento, después de instaladas, será de cuenta del Ministerio de Fomento. Los de instalación se pagarán con cargo al capítulo 19 del presupuesto del mismo Ministerio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Para el establecimiento de las Escuelas creadas por este decreto, el Ministro de Fomento aceptará las ofertas de fincas que hagan las Diputaciones, eligiendo entre las que mejores proposiciones hagan y estén situadas en comarcas convenientes, á fin de que sirvan en éstas de modelo. Un reglamento especial determinará los derechos y obligaciones de los empleados y alumnos de las Escuelas.

Dado en San Sebastián á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA, Reina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

#### REAL ORDEN.

La Exposición internacional que actualmente se celebra en Barcelona, obliga á dar inmediata aplicación á lo dispuesto por Real decreto de 16 del actual, referente á la concesión de una protección temporal de seis meses á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, á toda marca de fábrica ó de comercio y á los dibujos ó modelos industriales que figuren en las exposiciones internacionales que se celebren en España oficialmente ó que se reconozcan como tales.

Atendiendo á esta necesidad, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Para obtener la protección temporal, el interesado, por sí ó por medio de representante autorizado en debida forma, entregará en la Comisaría Regia de la Exposición una instancia expresando el objeto de su solicitud, y una descripción, en ejemplo duplicado, del invento, marca, dibujo ó modelo, acompañada de los planos, muestras, diseños ó modelos, también por duplicado, necesarios para la inteligencia de la descripción; ateniéndose en todo, respecto de este particular, á lo dispuesto en la legislación vigente sobre patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio.

2.º La Comisaría Regia hará un registro provisional de las solicitudes y remitirá los documentos y objetos presentados á la Dirección ge-

neral de Agricultura, Industria y Comercio, acompañando una certificación que justifique el día, hora y minutos de la presentación y entrega de los mismos.

3.º Si en vista de la legislación de patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio procediere conceder ó denegar la solicitud de protección temporal, la Dirección general lo pondrá en conocimiento de la Comisaría Regia, con devolución de uno de los ejemplares de la descripción, planos, muestras ó modelos.

4.º Si procediere la concesión, la Comisaría Regia expedirá el certificado correspondiente, y si la solicitud fuere denegada, se pondrá en conocimiento, razonada, en conocimiento del interesado.

5.º La Dirección general publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento, y dará inmediata noticia de los certificados concedidos á la "Oficina internacional de la Unión para la protección de la propiedad industrial."

6.º Las dudas que se originen serán resueltas en armonía con lo legislado, especialmente en materia de propiedad industrial, y lo pactado en los Tratados subsistentes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1888.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

#### PROVINCIA DE BURGOS.

##### De niños.

La sustitución temporal de la elemental completa de Roa, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Trespaderne, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

##### De niñas.

La elemental completa de Moncalvillo, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

##### De niñas.

Las elementales completas de Co-

jeces del Monte y Vecilla de Valderaduey, dotadas con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### De niños.

La elemental completa de Vioño, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Setiembre de 1888.—El Rector, Manuel López Gómez.

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Alejandro García del Pozo y Merino, Juez de instrucción de este partido de Frechilla.

Por el presente edicto hago saber: Que por el Juez municipal de Meneses de Campos se procederá el día trece de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana, á la venta en pública subasta de

Una casa situada en dicha villa y su calle del Postigo, que linda á la derecha con la calle, por la izquierda con casa de Ciriaco Camina, por la espalda con casa de Lorenzo del Castillo y al Mediodía ó de frente donde tiene la entrada con el Corro del Postigo; la cual ocupa setenta y dos metros cuadrados y está tasada pericialmente en cuatrocientas pesetas, y se halla embargada á Eustasio Gil Martín, vecino de dicha villa, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias al mismo impuestas en causa que se le siguió de oficio por este Juzgado por el delito de lesiones graves.

Se hace constar que en dicha subasta, no se admitirá postura que al menos no cubra la cantidad en que está tasada dicha casa y sin que los licitadores consignen antes en la mesa del Juzgado municipal el importe del diez por ciento de dicho tipo, y que no existen más títulos de propiedad que una información posesoria á nombre del procesado Eustasio, no inscrita, y por la cual no se ha pagado el impuesto de derechos reales, por lo que se observará en este caso lo prevenido en la regla quinta del artículo cua-

renta y dos del reglamento de la ley Hipotecaria.

Dado en Frechilla á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro García del Pozo.—Por su mandado, Tomás Cano.

#### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Juan García y García, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que habiéndose acordado por este Juzgado la presunción de muerte de los hermanos don Pedro y D. Marcial Calleja, naturales de Buenos Aires, ausentes en ignorado paradero, se anuncia al público por medio de este primer edicto la muerte intestada de los mismos, á fin de que todos los que se crean con derecho á la herencia de bienes de aquéllos comparezcan en este dicho Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se halla resuelto en providencia de primero del actual dictada en el expediente de jurisdicción contenciosa que se sigue por la Escribanía del refrendante, á instancia de D. Juan Arredondo Maté, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare uno de los herederos abintestato de los D. Pedro y D. Marcial Calleja, por hallarse en quinto grado de parentesco con éstos.

Dado en Baltanás á cuatro de Setiembre del año mil ochocientos ochenta y ocho.—Juan García García.—Por su mandado, Mariano Fernández Sobrino.

#### BATALLÓN RESERVA DE LEÓN NÚM. 110.

Don Fernando Quirós Suárez, Teniente Coronel, Jefe del Batallón Reserva de León, núm. 110,

Suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Frechilla, ordenen á los individuos cumplidos de los reemplazos de 1877, 78, 79 y 80, se presenten á la brevedad posible en las oficinas de este Batallón, establecidas en el Cuartel, con objeto de entregarles sus licencias y alcances, debiendo hacer presente que los que hubieren servido en los Regimientos de Toledo, San Fernando, Saboya y Murcia, no podrán recibir los alcances por no haberlos remitido sus Cuerpos.

León 6 de Setiembre de 1888.—Fernando Quirós.

# ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Setiembre de 1888.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólío de la cuenta.	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Antonio Rey..	Olmos de Pisuerga.	Rústica.	Clero.	1679	Olmos de Pisuerga.	20	8	Noviembre.	1865	24	Setiembre.	1888	33	75	6	130
José García.	Palencia.	Urbana.	"	13999	Palencia.	17	6	Agosto.	1872	26	"	"	85	"	9	11
Polcarpo Nieto, hoy Alejo Malaguero.	Quintanilla la Cueva.	Rústica.	"	4021	Quintanilla de la Cueva.	16	9	Mayo.	1873	22	"	"	112	75	10	37
Julian Ramos..	Santoyo.	"	"	9750	Santoyo.	16	5	Junio.	"	23	"	"	21	75	"	40
Lorenzo Andrés.	Idem.	"	"	9779	Idem.	16	"	"	"	"	"	"	50	50	"	41
Julian Andrés.	Idem.	"	"	9548	Idem.	16	"	"	"	"	"	"	183	10	"	42
Luis González.	Idem.	"	"	9452	Idem.	16	"	"	"	29	"	"	60	25	"	45
Juan Cacharro.	Villanueva del Rebollar	"	"	13225	Villanueva del Rebollar.	15	19	"	1874	22	"	"	27	"	11	45
Epifanio Franco..	Saldaña.	Urbana.	Estado.	28950	Arenillas de Nuño Pérez	15	15	Mayo.	"	29	"	"	75	"	"	49
Primitivo Prieto..	Torremormojón.	Rústica.	"	30022	Torremormojón.	13	26	Junio.	1876	"	"	"	100	"	13	20
José Sánchez..	Fuentes de Nava.	"	Clero.	13640	Fuentes de Nava.	12	"	"	1877	22	"	"	32	65	14	9
Isaías Lobote..	Paredes de Nava.	"	"	7299	Paredes de Nava.	11	23	Marzo.	1878	23	"	"	13	65	15	3
Juan Alonso.	Villada.	"	"	6861	Villada.	11	21	Diciembre.	1877	25	"	"	33	25	"	4
El mismo.	Idem.	"	"	5174	Idem.	11	"	"	"	"	"	"	75	25	"	5
Vicente Escayo.	Idem.	"	"	5181	Idem.	11	"	"	"	27	"	"	75	"	"	6
Ceferino Burgos, hoy Hipólito Melendro.	Villovieco.	"	"	34197	Villovieco.	10	22	Julio.	1879	24	"	"	1200	40	16	25
Ciriaco Paredes.	Cisneros.	"	"	625	Cisneros.	10	28	Abril.	"	25	"	"	225	10	"	29
Manuel Martín.	Becerril de Campos.	Censo.	"	5786	Becerril de Campos.	10	11	Junio.	"	"	"	"	27	50	"	30
Bruno Martín..	San Cebrián de Campos	"	"	5838	San Cebrián de Campos.	10	1	Julio.	"	30	"	"	125	"	"	31
Eugenio Domínguez.	Palencia.	Rústica.	"	8004	Palencia.	5	4	Agosto.	1884	26	"	"	500	"	18	33
Aniceto Doncel.	Becerril de Campos.	Urbana.	Estado.	2116	Becerril de Campos.	4	7	Julio.	1885	22	"	"	55	"	19	62
Julian Delgado.	Villoldo.	"	"	2496	Villoldo.	4	13	Mayo.	"	28	"	"	28	10	"	63
Basilio Rubio..	Becerril de Campos.	Rústica.	"	1969	Becerril de Campos.	4	7	Julio.	"	24	"	"	85	"	"	65
Manuel Castrillo, hoy Victor Trancho..	Idem.	"	"	1940	Idem.	4	11	Agosto.	"	29	"	"	85	"	"	66
Pablo Martín.	Villaldavín.	"	"	1976	Idem.	4	13	Junio.	"	29	"	"	63	80	"	67
Mariano Durantez.	Calzadilla de la Cueva.	"	Propios.	34890	Calzadilla de la Cueva.	9	25	"	1880	28	"	"	50	10	20	11
Gabriel Gonzalo..	Idem.	"	"	34875	Idem.	9	"	"	"	30	"	"	223	50	"	12
Simón Pérez.	Abastas.	"	"	35397	Abastas.	4	27	Julio.	1885	25	"	"	310	50	22	23
El mismo.	Idem.	"	"	35413	Idem.	4	"	"	"	"	"	"	220	50	"	24
El mismo.	Idem.	"	"	35406	Idem.	4	"	"	"	"	"	"	150	50	"	28

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 10 de Setiembre de 1888 — El Administrador, Justo Ortega.